

**18227** REAL DECRETO 2219/1976, de 22 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Fernando Santiago y Diaz de Mendivil.

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Santiago y Diaz de Mendivil,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**18228** REAL DECRETO 2220/1976, de 29 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Angier Biddle Duke.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Angier Biddle Duke,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

**18229** REAL DECRETO 2221/1976, de 25 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Simón Edou-Eyene.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Simón Edou-Eyene,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

**18230** REAL DECRETO 2222/1976, de 30 de junio, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco de Ory y Aranaz.

En atención a las circunstancias que concurrían en don Francisco de Ory y Aranaz,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**18231** ORDEN de 11 de junio de 1976 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 24 de 1975.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 24 de 1975, interpuesto por don Máximo Daza Ortiz, Oficial de Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de Granada, en su propio nombre contra la Administración

Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el recurrente como Secretario y Auxiliar interino de Justicia Municipal, con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 3 de marzo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Máximo Daza Ortiz contra el acuerdo del Ministerio de Justicia de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que denegó al recurrente el reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios, y contra el de diecinueve de noviembre de igual año, desestimatorio del recurso de reposición. Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**18232** ORDEN de 5 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Ingenieros don Carlos Maillo Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Carlos Maillo Martínez, Comandante de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1972 y 12 de mayo siguiente, se ha dictado sentencia con fecha 25 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Ingenieros don Carlos Maillo Martínez, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de tres de febrero de mil novecientos setenta y dos y doce de mayo siguiente, que denegaron su petición de ascenso a Teniente Coronel Honorífico, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales declaraciones por ser conformes a derecho; sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18233** ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a las Empresas que al final se relacionan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: El Decreto 1217/1973, de 7 de junio, declaró de preferente localización industrial los polígonos «Manzanares» (Ciudad Real) y «El Segre» (Lérida), estableciendo la conce-

sión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria, en Orden de 2 de junio de 1976, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en el grupo B, a efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de febrero de 1974 por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1217/1973, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

2. Reducción del 85 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere en el Decreto 1217/1973, dará lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964 y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Solenovo, S. L.», para la instalación de una fábrica de carpintería de madera en general en el polígono de Manzanares (Ciudad Real), expediente CR-2.

Empresa «Miraball-Tarrés, S. L.», para el traslado y ampliación de su fábrica de carpintería metálica al polígono «El Segre» (Lérida), expediente L-3. No se le conceden los beneficios del apartado 1, b), del número primero de esta Orden, relativos a los impuestos: Derechos arancelarios, Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de las Empresas, por no haber sido solicitados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18234

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1966 sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 85 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución territorial rústica y pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66-3 del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 11 del acta de concierto.

*Relación que se cita*

Empresa «Manuel López González», ubicada en Paradela, provincia de Lugo, 40 cabezas de ganado en la finca «Freijo», del término municipal de Paradela (Lugo).